

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Caracas, 31 del mes de mayo del año 2001. Años 191° y 142°

En el recurso de Amparo Constitucional intentado por el ciudadano **RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, representado judicialmente por la abogado Dairy Mejías Dávila, en contra de la Directora de Educación y Deportes de la Gobernación del Estado Trujillo, ciudadana **HILDA PÉREZ**, representada judicialmente por la abogado Milagros Sánchez Rengel, por presunta violación de derechos constitucionales (Derecho al Trabajo y Protección Laboral), violación del Contrato Colectivo de los Trabajadores de la Educación del Estado Trujillo, de la Ley Orgánica de Educación, del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, y de la Ley Orgánica del Trabajo; el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, se declaró incompetente para conocer la apelación interpuesta en contra de la decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito, y del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial y declinó la competencia en el Juzgado Superior Regional Contencioso Administrativo.

Remitidas las actuaciones y recibidas en el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, con sede en Barquisimeto, en fecha 23 de febrero del año 2001, se declaró incompetente para conocer la referida acción, y solicitó de oficio la regulación de la competencia.

Recibidas las actuaciones en esta Sala de Casación Social, se dio cuenta del presente asunto en fecha 03 de marzo del año 2001, correspondiendo la ponencia al Magistrado ALFONSO VALBUENA CORDERO, quien con tal carácter la suscribe.

Siendo la oportunidad legal para decidir, pasa esta Sala a hacerlo previas las siguientes consideraciones:

ÚNICO

-

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el último aparte de su artículo 206, indica que le corresponde a la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal ejercer la jurisdicción constitucional, lo cual comprende entre otros asuntos, no sólo declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tenga rango legal, sino también la revisión de las sentencias de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de las leyes o normas

jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva, de conformidad con lo estatuido en los artículos 335 y 336 numeral 10 eiusdem.

En este orden de ideas cabe señalar que la Sala Constitucional tiene la competencia, por la materia, para conocer según el caso, de las acciones de amparo constitucional propuesto conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para delimitar la competencia en el cual se encuentran comprendidos necesariamente todos los asuntos relacionados con la Constitución. Así mismo ha quedado asentado por la Sala Constitucional, la competencia, como en el caso de fecha 20 de junio del año 2000, con ponencia del Magistrado MOISES TROCONIS VILLARREAL, en la cual se expuso lo siguiente:

“...En lo que concierne a la regulación sometida a esta Sala, cabe considerar aplicable, por remisión del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la regla general contenida en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, en el caso de no haber un Tribunal Superior común en la Circunscripción, o si la incompetencia es declarada por un Tribunal Superior, la solicitud de regulación de competencia debe ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia (rectius: Tribunal Supremo de Justicia).

En el caso de autos, visto que no existe un Tribunal Superior común al Juzgado Superior en el Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental y al Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, que resuelva el conflicto de no conocer suscitado entre dichos tribunales, a propósito de la causa de amparo constitucional instaurada por la ciudadana Beatriz Crespo de Romero,

corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, decidir el citado conflicto. Así se declara...”

De la decisión anteriormente transcrita, se evidencia que esta Sala no es competente para resolver el presente asunto, por lo que en aplicación de la misma al caso de especie, se declina la competencia a la Sala Constitucional de este máximo Tribunal, y así se declara.

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, administrado justicia nombre de la República y por autoridad de la Ley, declina la **COMPETENCIA** para conocer del presente asunto a la SALA CONSTITUCIONAL. En consecuencia remítase el expediente a dicha Sala de este Alto Tribunal, para que continúe con los trámites de ley.

Publíquese y regístrese. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo y al Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, con sede en Barquisimeto.

Publíquese y regístrese. Remítase directamente el expediente a la Sala declarada competente.

El Presidente de la Sala,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Vicepresidente,

JUAN RAFAEL PERDOMO

Magistrado-Ponente,

ALFONSO VALBUENA CORDERO

La Secretaria,

BIRMA I. TREJO DE ROMERO

REG. N° 01-237